



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Eccehomo Ruiz Posada
Ddo. Municipio de Trujillo, Valle y Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 454

Tuluá, 14 de julio de 2023

Se encuentra el proceso a despacho a efectos de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el demandante a través de su apoderada judicial y, para ello, se desarrollarán las siguientes **CONSIDERACIONES**:

De acuerdo con el **auto interlocutorio No.210** del 20 de abril de 2023 (archivo No.05), la demanda fue inadmitida por 3 razones: **1)** por no remitir la demanda simultáneamente al demandado al momento de la presentación; **2)** por no aportar las pruebas documentales relacionadas en el numeral 12 del acápite de “pruebas” de la demanda, y que se denominaron “*constancias de la vinculación y sus modalidades, con el municipio de Trujillo*”; **3)** por no aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, PORVENIR S.A.

La mencionada providencia fue notificada en estado **electrónico No.035** del 21 de abril de 2023 (archivo No.06), y la subsanación se presentó el 25 de abril de 2023 (archivo No.06), encontrándose dentro del término legal de cinco días. Al estudiar de fondo el escrito, tenemos que los puntos 1) y 3) de la inadmisión fueron subsanados en debida forma, pero la falencia descrita en el punto 2) se mantiene, por lo que es necesario rechazar o devolver definitivamente la demanda.

La apoderada judicial del demandante expuso que la prueba de “*constancias de la vinculación y sus modalidades, con el municipio de Trujillo*” no pudo ser adjuntada directamente por el peso del archivo, indicando que se encuentra cargada en el vínculo que señala en la p.4 del escrito de subsanación. Sin embargo, al picar en el enlace el Juzgado es direccionado al repositorio virtual Google Drive y se exige una solicitud de acceso para visualizar los archivos cargados, veamos:

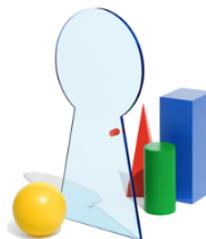


Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

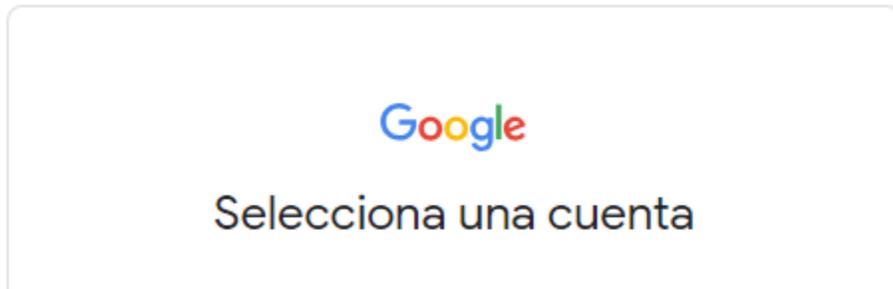
Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ecehomo Ruiz Posada
Ddo. Municipio de Trujillo, Valle y Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00059-00

La restricción de acceso a esta prueba es insuperable para el Juzgado, debido a que al intentar solicitar acceso al archivo exige iniciar sesión con una cuenta que pertenezca al dominio de Google, como puede verse a continuación:



De esa forma, no existe posibilidad institucional u oficial para que el Juzgado acceda a los archivos que supuestamente aportó el demandante, pues, como es conocido por su apoderada, la dirección electrónica del Juzgado se inscribe en el dominio de la empresa Microsoft -diferente a Google- y el repositorio virtual utilizado, OneDrive, también pertenece a esa empresa. El conocimiento que la apoderada tiene de estas cuestiones puede acreditarse con la correspondencia que ha sostenido con el Juzgado a través del correo institucional (archivo No.07 y 09), y con el enlace del expediente digital bajo el que cursa este proceso.

Al estar restringido el archivo, la única vía de acceso sería la utilización de una cuenta personal de algún servidor -no un canal institucional- y que pertenezca a Google, situación que no es posible dada la inconveniencia de vincular correos ajenos y sin soporte para la gestión de asuntos internos. Además, la relación entre la Rama Judicial y la compañía Microsoft para el uso de buzones electrónicos y repositorios virtuales, debe ser celosamente acatada por todos los intervinientes, en razón a que constituye la sede electrónica del Juzgado. Así ha explicado las implicaciones de la sede electrónica el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 19, exp. 11001031500020210406500 (5922), en auto de 7 de febrero de 2022:

Así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

En el mismo sentido, al resolver una acción de tutela en un caso de similares contornos al que se examina en este auto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, exp. 11001-03-15-000-2023-01252-00, Sentencia del 29 de marzo de 2023, concluyó lo siguiente:

Así las cosas, para la Sala resulta forzoso concluir que la parte actora no cumplió con su carga y envió sus memoriales y recursos a un correo no habilitado para ello o, en otros

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Eccehomo Ruiz Posada
Ddo. Municipio de Trujillo, Valle y Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00059-00

términos, no los presentó en debida forma, razón suficiente para concluir que no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad porque dejó de agotar los medios judiciales a su alcance.

Aunque tiene cierta complejidad comprender las variaciones semánticas del concepto de *sede*, la verdad es que las nuevas dinámicas de la administración de justicia ameritan un esfuerzo, por lo menos comprensivo, de todos los intervinientes para que se logre un correcto funcionamiento de la faceta digital de los procesos. La sede electrónica del Juzgado es perfectamente asimilable a su sede física, lo que implica que el incorrecto envío de los memoriales o la restricción en el acceso se traduce en su falta absoluta de presentación. Al tratarse en este caso de la no presentación de las pruebas que se enuncian en la demanda, la admisión de la demanda comportaría una transgresión de la garantía fundamental de defensa de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda se tendrá por no subsanada y se dispondrá su rechazo. En el evento de una nueva presentación, se le indica al interesado que debe acogerse a las plataformas institucionales para la presentación de sus memoriales, es decir, remitir los documentos directamente al buzón electrónico institucional j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co-, alojarlos en un repositorio virtual que permita el acceso y visualización a través de un correo de la Microsoft, tales como OneDrive, o presentar los anexos directamente en la sede física del Juzgado en medio magnético para que posteriormente se carguen al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por el señor Eccehomo Ruiz Posada, a través de apoderada judicial, en contra de PORVENIR S.A. y el MUNICIPIO DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de los documentos objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92c4da805f1d61a6118c513d414616e19838c84b1c3777e485428dbf4f71e9**

Documento generado en 14/07/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabella Ramírez Aguirre y Otra (en calidad de herederas
Determinadas del señor Juan Carlos Ramírez (q.e.p.d.)
Demandado: Veolia Aseo Tuluá S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00115-00

AUTO SUS No. 485

Tuluá, 14 de julio de 2023

Observa el Despacho que la demandada **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivos No. 16 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.** a la profesional del derecho **MÓNICA PATRICIA REYES OTERO**, identificada con C.C. No. 1.114.825.990 de El Cerrito, Valle y Tarjeta Profesional No. 288.001 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 16 del archivo No. 16 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.** a la profesional del derecho **MÓNICA PATRICIA REYES OTERO**, identificada con C.C. No. 1.114.825.990 de El Cerrito, Valle y Tarjeta Profesional No. 288.001 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 16 del archivo No. 16 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabella Ramírez Aguirre y Otra en calidad de herederas determinadas del Sr. Juan Carlos Ramírez (q.e.p.d.)
Demandado: Veolia Aseo Tuluá S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00115-00

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e349a7bd8a46c3ad354c429b4d8d263c6ce40bb8774dfa81483918044e985d**

Documento generado en 14/07/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Aylen Bermúdez Sandoval
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Tuluá, 14 de julio de 2023

Al revisar el escrito allegado como libelo demandatorio, procedió el Despacho a hacer el examen de control para la admisión del mismo, encontrando que adolece de algunos vicios que impiden su admisibilidad en esta ocasión. Tenemos entonces que:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece la forma y contenido que debe llevar consigo una demanda, indicando que esta debe llevar distintos acápites entre los cuales tenemos: las pretensiones y los hechos, los cuales deberán expresarse con precisión y claridad; la cuantía; la petición individualizada y concreta de los medios de prueba; el domicilio y la dirección de las partes y del apoderado judicial, si fuere el caso, entre otros.

De otra parte, la demanda no cumple con los requisitos que ahora exige la Ley 2213 de 2022, para acceder a su admisión, aplicable al caso bajo estudio, pues en su artículo 6°, precisa que “...*La demanda indicará el canal digital donde den ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*”; además, el inciso 4° del mismo artículo indica “...*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación... ...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...*”

Por su parte, el artículo 8° ibidem, manifiesta: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*”

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Aylene Bermúdez Sandoval
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00119-00

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... .. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”

Luego, al analizar el memorial aportado como demanda por la señora **AYLEN BERMÚDEZ SANDOVAL**, se tiene que este carece de la técnica y los requisitos necesarios para ser admitido como tal. Debe entenderse que a lo se refiere la citada señora, es una Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, sin embargo, el código no diferencia entre el tipo de trámite que deba dársele al proceso y los requisitos exigidos para este, por lo que, en cualquier clase de demanda se debe cumplir con las exigencias formales de Ley, mencionadas en los párrafos que anteceden para ser admitida.

Se puede apreciar que la señora **BERMÚDEZ SANDOVAL**, realiza escrito en donde de manera no clara ni precisa, expone la situación fáctica y las pretensiones sin argumentos, sin pruebas y si hechos explicativos, impidiendo de esta manera poder realizar un control de admisibilidad por parte de esta instancia, por lo tanto, habrá de devolverse el memorial arrimado como demanda para que dentro de un término perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, sea ajustada al tenor de las exigencias del artículo 25 del CPTSS y las medidas adoptadas por la Ley 2213 de 2022, para que en ella, se anexen los documentos a que haya lugar, so pena de su rechazo definitivo.

Se le indica a la memorialista, que para la elaboración de su demanda de forma correcta y cumpliendo con los requisitos anteriormente expuestos en el caso de carecer de conocimientos jurídicos, existen dependencias gubernamentales en donde podrá recibir asesoría y acompañamiento al respecto de manera gratuita, dentro de estas dependencias tenemos: Casa de Justicia, Consultorios Jurídicos adscritos a las Universidades Municipales, Personería, entre otras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **AYLEN BERMÚDEZ SANDOVAL**, en nombre propio, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Aylén Bermúdez Sandoval
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00119-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff2a9d68d46856252a1a90efc5efde6d43d115754b311ca85f1612763c1bc0**

Documento generado en 14/07/2023 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yilmar Pinzón Lora y Otros
Demandado: Autocorp S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00142-00

AUTO SUS No. 487

Tuluá, 14 de julio de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo, **AUTOCORP S.A.S.**, pese a ser debidamente notificado del Auto Admisorio de la demanda el día 06 de marzo de 2023 (archivo No. 10 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación que antecede, esto es, el No. 087 del pasado 13 de febrero de 2023, verificándose la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

De esa manera, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **AUTOCORP S.A.S.** Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra

diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126e444cfecd12c031599d4c4b828e2b625e35cdfbf7bc07ad45eca95cc94a**

Documento generado en 14/07/2023 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Fernando Marín Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00118-00

AUTO SUS No. 489

Tuluá, 17 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Fernando Marín Duque
Demandado: COLPENSIONES y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00118-00

del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem* y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico accioneslegales@porteccion.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **ALBA EMMA MORA TORIJANO**, quien se identifica con la C.C. No. 66.389.597 de Cali, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.581 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Fernando Marín Duque
Demandado: COLPENSIONES y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00118-00

actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico accioneslegales@porteccion.com.co.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALBA EMMA MORA TORIJANO**, quien se identifica con la C.C. No. 66.389.597 de Cali, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.581 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc321b16b9d5ec5032c7f4c8467eba7333f9bd03eb239eab5639e767c36f33b9**

Documento generado en 17/07/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Adriana Benítez Baena
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00276-00

AUTO SUS No. 488

Tuluá, 17 de julio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, cuyo conocimiento fue avocado por este Despacho Judicial, por medio de auto No. 1030 del 21 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (V), misma providencia en la que resolvió señalar para el día 17 de julio del año en curso, la diligencia de audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., y de ser posible continuar con los tramites de la audiencia contenida en el artículo 80 *ibidem*.

Así las cosas, en el estudio del presente proceso, se advierte que reposa en la p. 49 a 52 del archivo No. 01 expediente digital, Resolución No. GNR 234160 del 03 de agosto de 2015 *por la cual se NIEGA una pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado*. Veamos:

“Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **RAMIREZ GIRALDO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 6.138.685, ocurrido el 12 de diciembre de 1999, se presentaron las siguiente (s) persona (s) a reclamar la pensión de sobrevivientes. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Donde posteriormente se relacionan como reclamantes de la prestación económica, a la **Sra. ADRIANA BENÍTEZ BAENA**, quien funge como demandante en el presente litigio, como también el **Sr. DIEGO MAURICIO RAMIREZ BENITEZ** y a la **Sra. DANIELA RAMIREZ BENITEZ**. Sin embargo, estos últimos no han sido integrados, es por ello que, el Despacho considera imperioso integrar en calidad de litisconsortes necesarios, de acuerdo con el artículo 61 del C.G. del P., aplicable por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario requerir a la entidad demandada, para que aporten direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser ubicados los llamados a juicio, con el fin de surtir la notificación personal, de ser posible conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, en cuanto a la contestación a la demanda que fue allegada por el **Dr. DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, el día 18 de enero de 2023, como apoderado judicial sustituto del extremo demandado, debe precisarse que, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1030 del 21 de noviembre de 2022, se declaró mantener en firme todas las actuaciones que fueron adelantadas en el Despacho que conoció inicialmente esta acción, advirtiendo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda el día 11 de octubre de 2021, ante el Despacho mencionado. Luego, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que fue aportada posteriormente, toda vez que dicha actuación procesal ya fue surtida en debida forma y dentro del tiempo legal.

Por último, se hace necesario reconocer personería a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N) y T.P. No. 301.029 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 20 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR en calidad de litisconsortes necesarios al **Sr. DIEGO MAURICIO RAMIREZ BENITEZ** y a la **Sra. DANIELA RAMIREZ BENITEZ**, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **Sr. DIEGO MAURICIO RAMIREZ BENITEZ** y a la **Sra. DANIELA RAMIREZ BENITEZ**, de ser posible, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que remita oportunamente los datos de notificación de los litisconsortes necesarios.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. ADVERTIR que no se tendrá en cuenta el memorial allegado como contestación a la demanda, el día 18 de enero de 2023, toda vez que, ya fue surtida dicha actuación procesal, dentro del término establecido para ello, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N) y T.P. No. 301.029 del

C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandada.

SEXTO. SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto se realice la debida integración y notificación personal de los llamados a juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241e37c25bd23fa04326483b8f697d11af94950425b47254006b07c72183814**

Documento generado en 17/07/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Milton Mauricio Martínez Franco
Demandado: Hugo Humberto Areiza Echavarría y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 051

Tuluá, 17 de julio de 2023

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, a través del correo electrónico del Despacho (archivos No. 23 y 25 del expediente digital), en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en los términos del inciso cuarto del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes, esto es, el demandante **MILTON MAURICIO MARTÍNEZ FRANCO** y el demandado, señor **HUGO HUMBERTO AREIZA ECHAVARRÍA**, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a84580e0a07f0ae3e5edd3c43a528ddb93aa1dbd2a8cc980dfa79f20af24b**

Documento generado en 17/07/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá — Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Mariluz Rodríguez Muñoz

Ddo. Porvenir S.A. y otros

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 460

Tuluá, 18 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que la audiencia señalada para el 18 de julio de 2023, con el fin de realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, no podrá ser realizada en razón a que se deben resolver previamente algunos asuntos de carácter procesal. Para ello, se desarrollarán las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A través del **auto de sustanciación No.420** del 31 de mayo de 2022 (archivo No.05), la demanda fue admitida y se ordenó integrar como litisconsorte necesario por pasiva a las señoritas MARÍA CAMILA AGUILAR RODRÍGUEZ y a la menor ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ, por ser potenciales beneficiarios del derecho que aquí se discute. Si bien se realizaron en debida forma las notificaciones personales al extremo pasivo -demandado y litisconsortes-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, hasta el momento el Juzgado no se ha pronunciado sobre la postura asumida por las litisconsortes.

Si se examinan las consideraciones de la providencia AL3434 del 2020 del 04 de noviembre de 2020, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es claro advertir que, tratándose de menores de edad integrados en eventos donde se discute el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuando no se ha consumado su intervención como litisconsorte necesario no se puede continuar el proceso, so pena de configurarse una nulidad insaneable.

De esa forma, el silencio de la señorita MARÍA CAMILA AGUILAR RODRÍGUEZ, quien es mayor de edad, impone tener como no contestada la demanda y valorar dicha omisión como un indicio grave en su contra; sin embargo, la falta de intervención de la menor ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ, no le puede ser imputada, en tanto no tiene capacidad para comparecer directamente al juicio y la demandante, quien es su madre, tampoco realizó ninguna actividad tendiente a la protección de sus derechos. En consecuencia, como en la demanda se persigue el reconocimiento del 100% de la prestación, lo que implícitamente excluye el derecho de la menor y genera un conflicto de intereses, el Juzgado dispondrá el nombramiento de un curador ad-litem para que represente sus intereses, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la efectividad de la notificación por mensaje de datos, presentar contestación de la demanda.

Por último, como no se ha materializado la intervención de un litisconsorte necesario, por ministerio de la Ley el proceso debe permanecer suspendido (2° inciso, artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del CPTSS). Una vez consumada la

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Mariluz Rodríguez Muñoz
Ddo. Porvenir S.A. y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00076-00

intervención y reanudado el proceso, se resolverá sobre las demás situaciones procesales que se adviertan y se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesario, MARÍA CAMILA AGUILAR RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Dicha omisión se valorará como indicio grave en su contra.

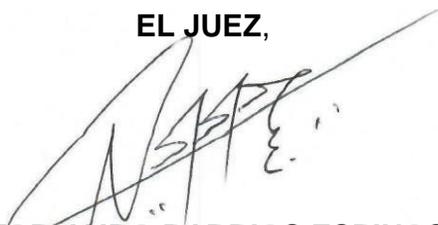
SEGUNDO. DESIGNAR como curador *ad litem* de la menor ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ, al **Dr. DIEGO PALOMINO BUENO**, identificado con C.C. 16.344.654 y portador de la T.P. No. 52.118 expedida por el C.S. de la J. Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la efectividad de la notificación por mensaje de datos, presentar contestación de la demanda.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **Dr. DIEGO PALOMINO BUENO**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. De la misma manera, deberá aportar la contestación de la demanda en el término de 10 días hábiles, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se le envía copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico: dp661956@gmail.com.

CUARTO. SUSPENDER el curso del proceso hasta que se materialice la intervención de la litisconsorte necesario, la joven ANA SOFÍA AGUÍLAR RODRÍGUEZ. Una vez materializado dicho acto procesal, el proceso será reanudado y se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82941e428fb3c2f9964fe903c36c7435606f195af9ce17a72f772f43ee0868b**

Documento generado en 18/07/2023 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Reina Gómez Muñoz
Demandado: Centro de Bienestar del Anciano “La Casa de los Abuelos”
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00007-00

AUTO SUS No. 490

Tuluá, 18 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, considera este Despacho Judicial que es menester para efectos de notificar en debida forma a la parte demandada y así prevenir estar incurso en causal de nulidad alguna, **OFICIAR** a la **ALCALDÍA DE TULUÁ - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL**, para que se sirva enviar a este Juzgado, los documentos que acrediten la existencia, representación legal, naturaleza de la entidad **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “LA CASA DE LOS ABUELOS”** y la dirección electrónica en la que puede ser notificada la misma, para lo que se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a a la **ALCALDÍA DE TULUÁ - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL**, para que se sirva enviar a este Juzgado, los documentos que acrediten la existencia, representación legal, naturaleza de la entidad **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “LA CASA DE LOS ABUELOS”** y la dirección electrónica para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f10ca120a06327e9d79611e60ce3da337de9ce499f789e5af6257926350b90**

Documento generado en 18/07/2023 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.c



Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Martha Janeth Valencia Monguí
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00011-00

AUTO SUS No. 491

Tuluá, 18 de julio de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que la litisconsorte necesaria por pasiva **EDIANA ROSA RÍOS VALENCIA**, pese a ser debidamente notificada del Auto Admisorio de la demanda el día 18 de abril de 2023 (archivo No. 21 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, corroborando el Juzgado que, si tuvo conocimiento de la existencia del proceso, por afirmar así la misma **EDIANA ROSA RÍOS VALENCIA** (archivo No. 24 del expediente digital). En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda.

De esa manera, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria **EDIANA ROSA RÍOS VALENCIA**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de

2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f1f496c16bad23dda42b3aa0e1ed2dc41a4c21e307158d62f894fd545457e**

Documento generado en 18/07/2023 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Cornelia Valencia Espinosa
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00126-00

AUTO SUS. No. 493

Tuluá, 18 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la subsanación de la demanda, tenemos que si bien el yerro señalado mediante **auto interlocutorio No.272** del 05 de mayo de 2023 fue subsanado de forma deficiente por la parte demandante, es posible admitir la demanda e imprimirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. En efecto, aunque en la mencionada providencia se señaló que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., la demandante se limitó a aportar, en el escrito de subsanación, un *certificado de matrícula mercantil de agencia*, documento diferente al solicitado por el Juzgado.

A pesar del error, sin embargo, y para dar prevalencia al derecho sustancial, se admitirá la demanda y se requerirá nuevamente a la señora Cornelia Valencia para que, a través de su apoderada judicial, cumpla el requerimiento del Juzgado y aporte en debida forma el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PORVENIR S.A.

Para la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Al mensaje se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, de la lectura de la demanda se desprende que la señora AMANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, es una potencial beneficiaria del derecho pretendido por la demandante, por lo que se ordenará comunicarle que puede intervenir en este proceso bajo la figura de la *intervención ad excludendum*, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., aplicable al proceso laboral según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Para la materialización de esta orden, se requerirá a PORVENIR S.A., para que, al momento de contestar la demanda, informe la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada la referida persona.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. CORNELIA VALENCIA ESPINOSA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

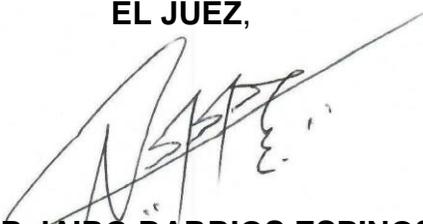
CUARTO. COMUNICAR esta decisión a la señora **AMANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, informándole que puede intervenir bajo la figura de la *intervención ad excludendum*, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P.

QUINTO. REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que, al momento de contestar la demanda, informe la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada la referida persona.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e505e3489b9def057ccae54dc748c4538c67884364c5207195098e2e4bd71a**

Documento generado en 18/07/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Encarnación Isaza González
Interviniente: María Eugenia Posso
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00091-00

AUTO SUS No. 494

Tuluá, 18 de julio de 2023

Observa el Despacho que las partes demandadas **ENCARNACIÓN ISAZA GONZÁLEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda presentada por la señora **MARÍA EUGENIA POSSO** (Archivos No. 18 y 19 del Expediente Digital). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrán por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Acto seguido, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, representada legalmente por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240, de conformidad con la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C., alojada en la página 22 a 41 del archivo No. 18 del expediente digital; a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.797.476 y Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 2 del archivo 18 del mismo expediente.

De igual manera, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la señora **ENCARNACIÓN ISAZA GONZÁLEZ**, a la firma **“ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.”**, con NIT 901.355.524-1, quien actúa es el profesional del derecho **JHON EDWARD MORALES MAZUERA**, identificado con la C.C. No. 1.110.517.971 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad y de acuerdo con el poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 19 del expediente digital.

Finalmente, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda presentada por la señora **MARÍA EUGENIA POSSO**, por parte de las demandadas **ENCARNACIÓN ISAZA GONZÁLEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Encarnación Isaza González
Interviniente: María Eugenia Posso Gómez
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00091-00

apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, representada legalmente por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240, de conformidad con la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C., alojada en la página 22 a 41 del archivo No. 18 del expediente digital; a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.797.476 y Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 2 del archivo 18 del mismo expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la señora **ENCARNACIÓN ISAZA GONZÁLEZ**, a la firma “**ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.**”, con NIT 901.355.524-1, quien actúa es el profesional del derecho **JHON EDWARD MORALES MAZUERA**, identificado con la C.C. No. 1.110.517.971 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional No. 339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad y de acuerdo con el poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 19 del expediente digital.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, **el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ab05babe48515d8d8d2f4a6e4dca3f87f27dd46d1560e719615907e202d71**

Documento generado en 18/07/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Andrea Davalos Franco
Demandado: María Nohelia Arcila Tobón
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00077-00

AUTO SUS No. 443

Tuluá, 19 de julio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la notificación realizada por el mismo demandante a la demandada **MARÍA NOHELIA ARCILA TOBÓN**, no se realizó en debida forma, según se pasa a explicar:

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En los archivos No. 09 y 10 del expediente digital obra constancia de notificación personal de la demandada al correo electrónico paulocristian04@hotmail.com, sin embargo, conviene precisar que, si bien en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envió de manera virtual, la referida comunicación debe cumplir con las exigencias de la norma en cita.

En este caso, se verifica que la notificación realizada por el Despacho no se pudo entregar, pues no obra registro de que el destinatario lo haya recibido, por consiguiente, al no ajustarse la notificación a los parámetros normativos descritos, no es procedente tener notificado en debida forma a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Puesta, así las cosas, el Juzgado con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dispondrá no tener notificada a la demandada **MARÍA NOHELIA ARCILA TOBÓN** y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente **ORDENAR** nuevamente la notificación de la misma, a la dirección física aportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, transversal 12 con calle 25 esquina y/o la registrada en el Certificado de Matricula Mercantil de la demandada, Calle 25 N°.11-22, de la ciudad de Tuluá Valle, de conformidad como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener notificado personalmente a la demandada **MARÍA NOHELIA ARCILA TOBÓN**, el Auto Admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar a la demandada **MARÍA NOHELIA ARCILA TOBÓN**, a cargo de la parte demandante, a la dirección física aportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, transversal 12 con calle 25 esquina y/o la registrada en el Certificado de Matricula Mercantil de la demandada, Calle 25 N°.11-22, ambas de la ciudad de Tuluá, Valle, de conformidad como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c7b8161c3e5c0e8a7c47c108fb43398c22d462b2f1aec9a07bc33040933a2**

Documento generado en 19/07/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. María del Carmen Márquez Lugo
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Coomeva EPS S.A. en Liquidación
Radicación. 76-834-31-05-002-2023-00188-00

AUTO SUS No. 495

Tuluá, 19 de Julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 416 del 30 de junio de 2023, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com, que si bien es diferente al informado en la demanda es aquel asignado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por su parte, para la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. De igual forma, se notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, además, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la que se realizará de manera virtual, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte demandada que en dicha audiencia deberá contestar la demanda, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. María del Carmen Márquez Lugo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Cooimeva EPS S.A. en Liquidación
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00188-00

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sra. **MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ LUGO**, en contra de las entidades **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Párrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SÉPTIMO. SEÑALAR como fecha el **DIA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 en concordancia con el 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará de manera virtual, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, **SE ADVIERTE** que en dicha audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118cfd5e454761e4d7037f74609a1d86d12f74ba879ec284bb1b4c8e67fb7e5c**

Documento generado en 19/07/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Daniela López Echeverry
Demandado: Tributos y Finanzas S.A.S. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 052

Tuluá, 19 de julio de 2023

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el pasado 19 de abril del año que avanza (archivo No. 11 del expediente digital), encuentra este Juzgado que si bien el retiro de la demanda no es una forma de terminación del proceso, se entiende que lo solicitado por la petente es el desistimiento de la demanda, en consecuencia, se considera procedente aceptar este último. Conforme a lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**(…)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante **DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY**, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4d3cc6ec7ca28332dcfbba379ce819632a4318d6015efca0231a00ca6e4da**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>